

La Real C...

UNAS GLOSAS,
UNA CONTESTACION
Y DECISION DE LA
SALA DE CONSULTA



OFICINA GENERAL DE CUENTAS.

BOGOTA.

IMPRESA DE VAPOR DE ZALAMEA HERMANOS.

1882.

UNAS GLOSAS,

UNA CONTESTACION

Y DECISION DE LA

SALA DE CONSULTA



OFICINA GENERAL DE CUENTAS.

M 044 Pca 11

Ej 2

BOGOTÁ.

IMPRENTA DE VAPOR DE ZALAMEA HERMANOS.

1882.

INTRODUCCION.

En las sesiones de la Cámara del Senado en el año de 1881, el Senador doctor Francisco E. Alvarez formuló contra mí en lenguaje tan acre como injusto varios cargos por haber expedido varias órdenes de pago en mi calidad de Secretario de Gobierno, y por haber insistido en ellas despues de haber sido protestadas por el Tesorero general señor Eusebio Grau.

Terminó su acusacion por pasar los documentos en que se fundara á la Oficina general de Cuentas para que fuesen examinadas las que habian sido presentadas por mí, como hubiera sucedido segun las disposiciones fiscales sin necesidad de aquella apasionada diligencia, y efectivamente, el Contador señor doctor A. Roncancio, inspirándose en los conceptos del señor doctor Alvarez, formuló contra mí tres glosas que contesté dentro del término legal, y la misma Oficina, en Sala de Consulta, dictó en 10 de Octubre un auto que me fué comunicado el 16, declarando satisfactoria mi contestacion. Este auto se encuentra comprendido en la relacion de los trabajos de la Oficina de Cuentas de 10 á 15 de Octubre, publicada en el *Diario Oficial* número 5,164, de 21 de aquel mes, quedando con esto terminado el acérrimo debate promovido por el señor doctor Alvarez, puesto que yo me habia defendido

ante mis jueces naturales que pronunciaron respecto de la acusacion un fallo absolutorio, del cual tenia conocimiento la Nacion.

Pero ayer me dieron aviso algunos amigos de que el señor doctor Alvarez habia vuelto á ocuparse de este asunto en el mismo tono que en el año último, como instigado por el señor Eusebio Grau y con ocasion de hacer cargos á la Administracion actual. Esta extraña tenacidad, repitiendo ataques agresivos y calumniantes respecto de hechos ya juzgados, me determinó á hacer la presente publicacion en la cual se encuentran las tres piezas que constituyen el proceso, á saber: las glosas, mi respuesta y la decision de la Sala de Consulta, con lo cual el pais entero y especialmente mis amigos, á cuyo concepto doy importancia, quedarán convencidos de mi inculpabilidad en cuanto á los cargos hechos por el señor doctor Alvarez, y en cuanto á las glosas que, por su instigacion, me fueron formuladas. En cuanto al concepto de mi gratuito acusador, declaro que no me preocupa. A la altura á que el señor doctor Alvarez ha llegado en materia de detraccion universal, su palabra no afecta reputacion alguna.

Yo me he esforzado siempre en conservar ilesa la mia, en el curso de mi corta vida pública, por mi propio interes, por merecer el aprecio de mis conciudadanos en obsequio del partido político á que desde mi juventud pertenezco, y por el noble deseo de dejar por herencia á mis hijos un nombre sin mancha.

Por lo demás, descanso en la seguridad de que el diente de la víbora no hace la menor mella en el acero, aunque la baba de su lengua pudiera empañarlo momentáneamente.

Bogotá, Febrero 18 de 1882.

JOSE ARAÚJO.

G L O S A .

Oficina general de Cuentas—Seccion 1.—Bogotá, 6 de Agosto de 1881.

Vistos :

Verificado el exámen general de la cuenta de la Tesorería de la Union, correspondiente al año fiscal económico, contado desde el 1.º de Setiembre de 1879 á 31 de Agosto de 1880, que estuvo á cargo de los responsables, señores Simon de Herrera, Venancio Díaz Granádos y Eusebio Grau, por siete meses á cargo del primero, uno á cargo del segundo, y cuatro á cargo del tercero, resulta :

1.º Que los artículos del Diario de cada cuenta mensual han sido fiel y debidamente trasladados al libro Mayor, y las demás operaciones practicadas por los responsables han sido descritas con igual precision y claridad.

2.º Que dicha cuenta fué remitida á la Oficina oportunamente, dentro del término prevenido en los artículos 2002 y 2003 del Código Fiscal nacional.

3.º Que del exámen que se ha hecho de la cuenta general en referencia, del año fiscal de que se viene hablando, sólo hay que hacer una manifestacion en la del mes de Julio, y varias observaciones en la cuenta del mes de Agosto, las cuales serán expuestas debidamente en el lugar oportuno.

4.º De las doce cuentas que componen la general del año fiscal económico, han sido fenecidas todas pro-

visionalmente en primera instancia, del modo siguiente :

La del mes de Setiembre de 1879, el 12 de Diciembre de 1879.

La id. de Octubre de id. el 24 de Diciembre de 1879.

La id. de Noviembre de id. el 21 de Enero de 1880.

La id. de Diciembre de id. el 11 de Marzo de 1880.

La id. de Enero de 1880, el 8 de Junio de 1880.

La id. de Febrero de id. el 18 de Agosto de 1880.

La id. de Marzo de id. el 31 de Agosto de 1880.

La id. de Abril de id. el 16 de Noviembre de 1880.

La id. de Mayo de id. el 31 de Enero de 1881.

La id. de Junio de id. el 16 de Diciembre de 1880.

La id. de Julio de id. el 7 de Enero de 1881.

La id. de Agosto de id. el 20 de Junio de 1881.

En las once primeras cuentas relacionadas, sólo hubo un alcance líquido de cuarenta centavos (40), en la cuenta del mes de Octubre de 1880, los cuales fueron consignados por el responsable señor Grau, en la Tesorería general, como consta en la nota de 17 de Mayo de 1881, que como comprobante se halla agregada al respectivo juicio.

En la cuenta última del año fiscal relacionado, ó sea la del mes de Agosto, aunque ella se halla fenecida provisionalmente, en primera instancia, por esta Sección, el infrascrito Contador, en el examen general que escrupulosamente ha verificado de dicha cuenta, encuentra los siguientes reparos que hacer, respecto de las órdenes protestadas por el señor Tesorero general de la Union, y para colocar á salvo la responsabilidad que establece el artículo 2054 del Código Fiscal nacional :

1.º Las órdenes de pago números 36 y 37, expedidas por el Despacho de Gobierno de la Union, con fecha 23 de Abril de 1880, á favor de los señores Salomon Posso y Vicente Pérez Mejía, por viáticos de venida á las sesiones del Congreso de 1880, como Representantes por el Estado soberano del Cauca, y por la cantidad de mil doscientos diez y ocho pesos á cada uno (\$ 1,218).

Estas órdenes fueron reconocidas por una cantidad mayor de la que por viáticos manda reconocer el artículo 1525 del Código Fiscal, en atencion al cómputo de la distancia, fijado perentoria y definitivamente por el Itinerario oficial, en su página 9.ª, vigente y obligatorio hasta hoy, segun la reforma 33 del Reglamento de contabilidad, que es la que sirve de base, y el decreto del Poder Ejecutivo nacional, de fecha 21 de Julio de 1871, publicado en el *Diario Oficial* número 2,278, que son las disposiciones que rigen.

No obstante lo expuesto, la ley 88, de 14 de Agosto de 1880, de créditos adicionales y contracréditos al Presupuesto de gastos de 1879 á 1880, capítulo 1.º, "viáticos de los miembros del Congreso," artículo 3.º, asigna la partida de mil setecientos noventa y dos pesos (\$ 1,792), para el pago de los viáticos de los señores Salomon Posso y Vicente Pérez Mejía, reconocidos en las órdenes de pago números 326 y 327, expedidas el 14 de Agosto de 1880; los cuales fueron pagados el 21 de Agosto del mes y año relacionados, en atencion á las razones y disposiciones legales, aducidas por el señor Secretario en el Despacho de Gobierno, en su nota de fecha 18 de Agosto de 1880, número 266, cuyos hechos y disposiciones han dejado á salvo la responsabilidad del señor Secretario en el Despacho de Gobierno, y del señor Tesorero general de la Union; á pesar de ser contrarias á las disposiciones legales existentes sobre viáticos de los miembros del Congreso y de que ántes se ha hecho mencion.

2.º La orden de pago expedida por el Secretario de

Gobierno de la Union el 10 de Julio de 1880, número 1056, á favor del señor José Calazans Casas, por la cantidad de seiscientos seis pesos (\$ 606), como viático segundo de regreso, como Representante por el Estado soberano de Bolívar á las sesiones del Congreso de 1879. Dicha órden fué protestada por el señor Tesorero general de la Union, en atencion á las razones consignadas en su nota de 14 de Julio de 1880, número 219, dirigida al señor Secretario de Gobierno.

Esta órden fué cubierta el 29 de Julio de 1880, en atencion á la nota de insistencia, razones y disposiciones legales, aducidas por el señor Secretario en el Despacho de Gobierno, señor Manuel Amador Fierro, en su nota de fecha 15 de Julio de 1880, número 238, dirigida al señor Tesorero general de la Union. Cuyas razones y disposiciones expuestas en la precitada nota, satisfacen completamente á esta Seccion é inhiiben de toda responsabilidad al señor Secretario ordenador y al pagador responsable, señor Eusebio Grau.

3.º La órden de pago expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores el 19 de Agosto de 1880, número 82, á favor del señor Antonio González Carazo, por la cantidad de cuatro mil setecientos pesos (\$ 4,700), por sus viáticos de ida y regreso al Ecuador, en su calidad de Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de aquella República, en el año de 1863, y por los sueldos que devengó en ejercicio de dicho empleo, cuyo crédito (se dice) está reconocido en la ley 88 del año de 1880, "sobre créditos adicionales al Presupuesto de 1879 á 1880."

Esta órden fué protestada por el señor Tesorero de la Union, en nota de 19 de Agosto de 1880, en atencion á las razones y disposiciones allí expuestas; y pagada por insistencia del señor Secretario en el Despacho de Relaciones Exteriores señor Eustacio Santamaría, con fecha 21 de Agosto de 1880, en atencion á la nota número 129, de fecha 20 de Agosto de 1880.

En concepto de esta Sección, el reconocimiento y liquidación de la orden número 82, de que se viene hablando, expedida á favor del señor Antonio González Carazo, es ilegal, en primer lugar por hallarse prescrito el crédito relacionado por el trascurso de 17 años; en segundo, porque aunque dicho crédito fué reconocido por la ley 88, de 1880, “sobre créditos adicionales y contracréditos al Presupuesto de gastos de 1879 á 1880,” esta ley no es una ley *especial* sino una ley complementaria y adicional al Presupuesto de gastos, en la vigencia del año económico de que se ha hecho mérito, y una ley aditiva y complementaria como ésta, no puede considerarse *especial*, una vez que ella contiene pluralidad de créditos y contracréditos relativos á varias personas, y reconocidos por diferentes causas, hechos que en manera alguna pueden considerarse como especiales. De consiguiente, las terminantes prescripciones de los artículos 1339 y 1340 del Código Fiscal nacional, no pueden desvirtuarse por la ley 88 de 1880, y ménos contraviniendo á la terminante disposición del artículo 1289 del mencionado Código, una vez que no se ha expedido de una manera *especial* la ley que ordene ó disponga el pago del crédito prescrito, que ilegalmente se ha reconocido y pagado al señor Antonio González Carazo, y á que se refiere la precitada orden, número 82, expedida por el señor Secretario en el Despacho de Relaciones Exteriores, con fecha 19 de Agosto de 1880.

En su virtud, el señor Secretario en el Despacho de Relaciones Exteriores, señor Eustacio Santamaría, es responsable al Tesoro de la Union por la cantidad de cuatro mil setecientos pesos (\$ 4,700) á que se refiere la orden relacionada, por haberse reconocido, expedido y pagado ilegalmente; por cuyo motivo se le glosa esta cantidad en su contra y á favor de la Tesorería general.

Sáquese la copia que ordena el artículo 2047 del Código Fiscal, y pásese al ordenador responsable, se-

ñor Eustacio Santamaría, para que dentro del preciso término de quince días, dirija á esta Oficina los descargos y explicaciones que tenga á bien presentar.

4.º La orden de pago expedida por la Secretaría de Gobierno de la Union, con fecha 21 de Agosto de 1880, número 356, á favor del mismo señor Antonio González Carazo, por la cantidad de seiscientos pesos (\$ 600) por sus viáticos de regreso á Cartagena, como Diputado por el Estado soberano de Bolívar á la Convencion de Rionegro en el año de 1863, cuyo crédito (se dice) está reconocido en la ley 88 del año de 1880, "sobre créditos adicionales al Presupuesto de 1879 á 1880."

Esta orden fué protestada por el señor Tesorero general en nota de 21 de Agosto de 1880, en atencion á las razones y disposiciones legales allí citadas; y cubierta el 26 de Agosto de 1880, en atencion á la nota de insistencia del señor Secretario en el Despacho de Gobierno, señor doctor José Araújo, en nota dirigida al señor Tesorero general con fecha 24 de Agosto de 1880, número 272.

Esta orden se halla en igual é idéntico caso que la que relaciona el número 3.º que precede, y militan y existen respecto á ella, las mismas razones y disposiciones legales allí citadas.

De consiguiente su reconocimiento, liquidacion, expedicion y pago, son ilegales, y el señor Secretario en el Despacho de Gobierno, señor doctor José Araújo, es responsable al Tesoro de la Union por la cantidad de seiscientos pesos (\$ 600), por cuyo motivo se glosa en su contra el valor de dicha orden.

Sáquesé la copia que ordena el artículo 2047 del Código Fiscal nacional, y pásese al ordenador responsable, señor doctor Araújo, para que dentro del preciso término de quince días dirija á esta Oficina los descargos ó explicaciones que tenga á bien presentar sobre este asunto.

5.º La orden de pago girada por la Secretaría de

Gobierno, con fecha 23 de Agosto de 1880, bajo el número 375, á favor del señor Ezequiel Villamil, por la cantidad de novecientos pesos (\$ 900), para pagar á dicho señor su viático de regreso á la ciudad de Panamá, como Representante suplente por el Estado de este nombre al Congreso de 1880.

Esta orden fué protestada por el señor Tesorero general, en nota de fecha 26 de Agosto de 1880, número 244, dirigida al señor Secretario de Gobierno de la Union, en atencion á las razones y disposiciones legales allí citadas.

Mas, el señor Secretario en el Despacho de Gobierno, por medio de la nota número 276, de fecha 26 de Agosto de 1880, dirigida al señor Tesorero general, insistió en el pago de dicha orden; la cual fué cubierta el 27 de Agosto de 1880, como así consta en el respectivo comprobante número 1,460.

A juicio de esta Seccion, el reconocimiento, liquidacion, expedicion y pago de esta orden, son clara y terminantemente ilegales, en atencion á las razones siguientes:

1.° La ley 42 de 10 de Mayo de 1871, sobre gastos de personal y material del Congreso y manera de ordenar su pago, en el artículo 9.° dice: "Artículo 9.° El viático de venida y regreso de los Senadores y Representantes será de seis pesos por cada miriámetro de distancia desde la capital de la República hasta el lugar en que resida dentro de ella, *al tiempo en que se declare y comuniqué la eleccion*. En caso de duda, se tendrá en cuenta el domicilio civil, conforme á las leyes del Estado en que se ha elegido.

2.° En el *Diario Oficial* de la Nacion, número 4,578, se halla publicada la nota que el Presidente del Gran Jurado Electoral de Panamá, señor Isidoro Cajjar, dirigió al señor Secretario en el Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, con fecha 25 de Octubre de 1879, dándole cuenta de haberse declarado la eleccion de Senadores y Representantes, relacionán-

dole á la vez los nombres y apellidos de las personas favorecidas.

Por los informes oficiales del señor Secretario en el Despacho de Instrucción pública, señor Rafael Pérez, y del señor Tesorero de la Universidad nacional, señor Leopoldo Arias Vargas, dirigidos á la Tesorería general, se viene en conocimiento de una manera clara y evidente que el señor Ezequiel Villamil (declarado tercer suplente de los Representantes al Congreso de la República por el Estado soberano de Panamá, en el año de 1879), tomó alimentos, como alumno oficial del Estado relacionado, en el establecimiento de la Universidad nacional, en los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año de 1879.

De consiguiente, se halla plenamente comprobado, por la certificacion de los funcionarios relacionados, "personas de notoria probidad y honradez," que el señor Ezequiel Villamil se hallaba en esta ciudad el 26 de Octubre del año citado, fecha en que se declaró la eleccion.

En su virtud, queda virtual y plenamente comprobado que no es cierto que el señor Ezequiel Villamil se hallara en Panamá el 25 de Octubre del memorado año de 1879, á pesar de la certificacion de los miembros del Congreso de aquel año, señores Agustín Solano M. y Benjamin J. Martínez, la cual queda en la condicion de inexacta y falsa, pesando sobre dichos señores Representantes é interesados, la sancion de los artículos 298, 300, 302 y 327 del Código Penal nacional. Para cuyo efecto y con los comprobantes del caso, se dará por el señor Secretario de esta oficina cuenta al señor Procurador general de la Nacion, para que él cumpla los deberes que la ley y la moral le imponen en estos casos.

Por otra parte, cuando al señor Villamil, en su calidad de Representante suplente por el Estado de Panamá, se le llamó á tomar asiento en las sesiones del Congreso del año de 1880, se hallaba aún en el estable-



cimiento de la Universidad nacional. Como alumno oficial, de cuyos claustros salió para ocupar asiento en aquella Corporacion.

En consecuencia, en atención á las razones aducidas, á las disposiciones legales citadas, y á la moralidad que debe preceder en todos los actos de la Administracion pública, el infrascrito Contador de esta Seccion, despojado de todo espíritu y modo que no sea el de la justicia, honradez y equidad en el cumplimiento de sus deberes, juzga imparcialmente, que la órden expedida, reconocida y pagada al señor Ezequiel Villamil, es á todas luces ilegal y contraria á los preceptos fiscales establecidos sobre el particular.

De consiguiente, el señor Secretario en el Despacho de Gobierno, señor doctor José Araújo, es responsable al Tesoro de la Union por la cantidad de novecientos pesos (\$ 900) valor de la órden número 373 de que se viene haciendo mérito, y en tal virtud se glosa en su contra y á favor del Tesoro dicha suma.

Sáquese la copia que ordena el artículo 2047 del Código Fiscal nacional, y pásese al ordenador responsable, señor doctor José Araújo, para que dentro del preciso término de quince dias dirija á esta Oficina los descargos ó explicaciones que tenga á bien presentar sobre este negociado.

6.° La órden de pago número 337, expedida por la Secretaría de Gobierno de la Union el 18 de Agosto de 1880, á favor del señor Agustin Solano M. por la cantidad de seiscientos seis pesos (\$ 606), por sus viáticos de regreso del Congreso de 1880, hasta la ciudad de Cartagena, lugar de su domicilio, como Representante suplente por el Estado soberano de Bolívar.

Esta órden *no se protestó por el señor Tesorero general*, como era de su deber, y fué cubierta al señor Solano, con fecha 20 de Agosto de 1880, como aparece del recibo que en dicho comprobante se encuentra.

Esta órden se halla en igual é idéntico caso (con

sólo la excepcion de la protesta) que la del señor Ezequiel Villamil, y militan respecto á ella las mismas observaciones y disposiciones legales (que por su ilegalidad) fueron aducidas respecto del señor Villamil. Cuyas razones y disposiciones legales se reproducen en un todo en el presente caso por amoldarse á él y serle aplicables.

En su virtud el señor Secretario ordenador en el Despacho de Gobierno, señor doctor José Araújo, y *el Tesorero general, señor Eusebio Grau, son responsables* al Tesoro de la Union por la cantidad de seiscientos seis pesos (\$ 606), que ilegalmente le fueron reconocidos y *pagados* al señor Agustin Solano M., y á que se refiere la orden número 337 de fecha 18 de Agosto de 1880, por cuyo motivo se glosa en su contra dicha suma.

Por tanto, sáquese la copia que ordena el artículo 2047 del Código Fiscal nacional, y pásese al ordenador responsable señor doctor José Araújo y al pagador señor Eusebio Grau, para que dentro del preciso término de quince dias dirijan á esta Oficina los descargos ó explicaciones que tengan á bien presentar sobre este hecho.

Como la certificacion de los miembros al Congreso nacional de 1880, señores Manuel Laza Grau y Felipe Angulo, expedida con fecha 17 de Agosto de 1880, respecto á la permanencia del señor Agustin Solano M., en la ciudad de Cartagena, cuando se declaró y comunicó la eleccion de Representante suplente por dicho Estado, se halla en igual é idéntico caso que la expedida por los señores Benjamin J. Martínez y Agustin Solano M. respecto del señor Ezequiel Villamil; esta Seccion, de conformidad con lo que previene el artículo 1426 del Código Judicial nacional, y para los efectos de los artículos 298, 300, 302 y 327 del Código Penal nacional, ordena al señor Secretario de la Oficina, saque copia de los documentos conducentes y los pase al señor Procurador general de la Nacion, para los fines de su cargo.

En cumplimiento y para los efectos del artículo 1371, número 3.º del Código Fiscal, tómesese nota en el libro correspondiente de las órdenes protestadas por el señor Tesorero general, y cubiertas por insistencia de los respectivos ordenadores.

Queda en los términos relacionados, examinada y glosada la cuenta general del año económico de 1.º de Setiembre de 1879 al 31 de Agosto de 1880, y los responsables con el término de quince días á cada uno despues de notificados para contestar los reparos ó glosas que se les han hecho.

Entre tanto, queda en suspenso dicha cuenta general hasta oír los descargos y pruebas que exhiban los responsables, y en su virtud y de lo que resuelva la Oficina en acuerdo, dictar el auto general de fenecimiento definitivo de dicha cuenta.

Si el infrascrito Contador, en el exámen general que ha verificado de esta cuenta, se ha equivocado, la Sala de segunda instancia y despues de ésta la Corte Suprema federal, decidirá sobre el valor, legalidad y justicia de las observaciones y glosas hechas á los funcionarios responsables del Erario nacional, las cuales han tenido lugar despues de preceder un minucioso exámen y estudio de los comprobantes que forman el cuerpo de la memorada cuenta, verificado con la mayor imparcialidad que tan delicado asunto merece.

Cópiese en el libro respectivo, notifíquese á los responsables y publíquese.

ANDRES E. RONGANCIO.

El Secretario, *Andres Lara*.

Es copia—El Secretario, *Lara*.

CONTESTACION.

Señor Contador.

Estando dentro del término que el Código Fiscal señala y que usted ha señalado tambien en el auto de seis de los corrientes que me ha sido notificado, voy á contestar las glosas que el señor Contador ha tenido á bien hacerme por haber expedido varias órdenes de pago en mi calidad de Secretario de Gobierno de la Union, que la Seccion 1.^a de la Oficina general de cuentas, á cargo de usted, estima como ilegales, considerándome responsable de su valor cubierto por el Tesorero general, despues de haber sido protestadas por aquel funcionario, en virtud de mi insistencia.

Responderé á los cargos formulados explicando la razon de mi procedimiento en cada uno de ellos para ver *si es posible* llevar al ánimo del señor Contador el convencimiento de que al insistir en que debian ser cubiertas las órdenes protestadas, obré con completa buena fe, apoyándome en fundamentos legales, y estando muy distante de mí el propósito de que se defraudase el Tesoro público con el pago de las sumas ordenadas; y he dicho *si es posible*, porque lo esencial de mis respuestas se encuentra yá en el expediente que ha tenido á la vista el señor Contador y que probablemente no ha merecido su consideracion.

Tres son los cargos deducidos contra mí, y me ocuparé de cada uno de ellos separadamente.

1.º La orden de pago expedida por la Secretaría de Gobierno de la Union, que estuvo á mi cargo, bajo el número 356, á favor del señor Antonio González Carazo, por la cantidad de \$ 600, por sus viáticos de regreso á Cartagena, como Diputado por el Estado soberano de Bolívar á la Convencion de Rionegro, en el año de 1863, cuyo crédito (se dice) está reconocido en la ley 88 del año de 1880, sobre créditos adicionales al Presupuesto de 1879 á 1880.

Y como esta orden fuera protestada por el Tesorero general en la misma fecha de su expedicion, y yo insistiera en su pago con fecha 24 del mismo mes y bajo el número 272, es éste, á juicio del señor Contador, el fundamento de mi responsabilidad, estimando aplicables á esta orden los argumentos aducidos respecto de otra girada por la Secretaría de Relaciones Exteriores á favor del mismo señor Antonio González Carazo por \$ 4,700, á saber: estar prescrito aquel crédito, y porque aunque fué reconocido por la ley 88 de 1880, sobre créditos adicionales y contracréditos al Presupuesto de gastos de 1879 á 1880, esta ley no es una ley especial sino una ley complementaria y adicional al Presupuesto.

No me eran desconocidas las disposiciones del Código Fiscal á que el señor Contador se refiere, ni desconocia tampoco lo dispuesto en el artículo 1289 del mismo Código, que dice así: “Extinguido un crédito por el trascurso del tiempo señalado en el artículo anterior (diez años), no podrá pagarse, aunque en el Presupuesto de gastos se vote la partida, á ménos que por ley especial se disponga también el pago del crédito prescrito.”

Sin embargo insistí en el pago de la orden protestada por las siguientes consideraciones:

a. Porque correspondiendo la declaratoria de extincion de créditos contra el Tesoro por las razones que expresan los números 2 y 3 del artículo 1287 del Código citado, al Poder Ejecutivo (artículo 1290), éste no habia hecho tal declaratoria, y

b. Porque léjos de haber sido hecha, el mismo Poder Ejecutivo, con fecha 20 de Agosto, por la Secretaría de Relaciones Exteriores y bajo el número 129, habia declarado que la ley 88 de créditos adicionales, era la ley especial de que habla el artículo 1289 del Código Fiscal. Esta resolusion fué anterior á la fecha del giro de la orden de la Secretaría de Gobierno número 356 (21 de Agosto), anterior por lo mismo á la protesta del Tesorero general que ya debia conocerla, y anterior por la misma razon á mi insistencia de 24 de Agosto por la cual se pretende deducirme responsabilidad.

Ahora suplico al señor Contador preste su atencion al siguiente razonamiento.

El Poder Ejecutivo es uno, los distintos Secretarios de Estado son sus auxiliares, sus agentes y sus órganos constitucionales. El señor Secretario de Relaciones Exteriores habia comunicado al señor Tesorero general, cómo era entendida en el caso la ley 88 sobre créditos adicionales, y yo, que como Secretario de Gobierno tenia los mismos caractéres que el Secretario de Relaciones Exteriores, no podia dictar una resolusion contraria á la de aquel funcionario, ni podia adoptar resolusion alguna que la contradijese ó irrespetase, siendo claro á mi juicio que si por este procedimiento pudiera deducirse alguna responsabilidad, nunca seria la glosa que contra el Secretario de Relaciones Exteriores y contra mí se ha formulado, no habiendo hecho otra cosa que dar cumplimiento á lo resuelto ó declarado por el Poder Ejecutivo.

Además de esto, el Tesorero general protestó en 21 de Agosto la orden de pago número 356, expedida por mí á favor del señor Antonio González Carazo, por considerar extinguido por prescripcion el crédito que por aquella orden se mandaba cubrir, y sin embargo voluntaria y dócilmente habia cubierto en 19 de Julio, apénas 30 dias ántes, la suma de \$ 1,212 por viático de venida y de regreso de un Representante en 1865, 15

años despues de prestado el servicio (*Diario Oficial* número 4,774, correspondiente al 2 de Agosto de 1880), y la órden entónces pagada por él fué expedida tambien por la Secretaría de Gobierno, en 16 de Julio, bajo el número 233, *siendo otro el ciudadano que desempeñaba aquella Secretaría*, y esa órden debe encontrarse entre los comprobantes de la cuenta de la Tesorería general correspondiente al mes de Julio del año citado, cuyo exámen entiendo está á cargo del señor Contador que me ha deducido una glosa por una órden semejante.

Desde luégo que al hacer la precedente observacion, no es mi ánimo denunciar ni al señor Contador ni al público, que verá esta respuesta, el contraste de los dos procedimientos á que me refiero, no teniendo el menor interes en que el pago sin prévia protesta de la órden aludida sea motivo de glosa á la cuenta del señor Tesorero general; pero sí creo que conviene á la justicia y á la moral administrativa dejar demostrado, que en el exámen de esta cuenta y en las observaciones ó reparos que se le han hecho, no ha sido la cuenta misma el verdadero punto de partida, como debió serlo, ni ha servido de único y principal motivo un patriótico celo por los intereses fiscales, sino el impulso de un gratuito malqueriente de la Cámara del Senado que vió como ilegal la insistencia de mi parte para el pago de una órden, y no vió ó no quiso ver, ó no le sugirieron para que viera el pago voluntario de otra órden que se encontraba en las mismas condiciones y que no fué protestada.

Pero esta órden de que acaso no puede ocuparse mi apasionado detractor, aunque yo hablé de ella bajo mi firma, en el número 217 de "La Reforma," correspondiente al 26 de Febrero del presente año, cuando yá el Senado se ocupaba de este asunto, sí ha debido ser vista por los funcionarios encargados del exámen de la cuenta.

Tambien podría encontrar el señor Contador, por poco que se afanara en ello, alguna otra órden cubierta

por el señor Tesorero general (sin previa protesta), á un Representante por el Estado soberano de Boyacá en el año de 1880, por viáticos devengados en 1869, segun la liquidacion del Presupuesto que tengo á la vista, y aunque podría asegurar que esa órden fué expedida en Mayo del año citado y que su pago aparece hecho en el mismo mes de Mayo, segun la relacion de Caja publicada en uno de los dias del mes de Junio, al hacer mérito de este punto, lo mismo que del anterior, no me ha guiado otro propósito que el dejar patentizado, que aunque los pagadores tienen tambien responsabilidad, cuando cubren sin protestar las órdenes que á su juicio se giran á su cargo ilegalmente, y que aunque la obligacion de protestar no se ha cumplido siempre de la misma manera, el señor Contador se ha fijado más en los casos de protesta é insistencia que en los casos de indebido pago sin protesta previa, probablemente porque en el "Diario del Senado" no se ha hablado de éstos.

2.º "La órden de pago girada por la Secretaría de Gobierno, con fecha 23 de Agosto de 1880, bajo el número 373, á favor del señor Ezequiel Villamil, por la cantidad de \$ 900, para pagar á dicho señor su viático de regreso á la ciudad de Panamá, como Representante suplente por el Estado de este nombre al Congreso de 1880."

Esta órden fué protestada por el Tesorero general, por creer que el Representante señor Ezequiel Villamil no se encontraba en la capital de aquel Estado al tiempo de su eleccion, y el señor Contador en el auto de glosas que contesto hace la siguiente consideracion:

"Por los informes oficiales del señor Secretario en el Despacho de Instruccion pública, señor Rafael Pérez, y del señor Tesorero de la Universidad nacional, señor Leopoldo Arias Várgas, dirigidos á la Tesorería general, se viene en conocimiento de una manera clara y evidente, que el señor Ezequiel Villamil (decla-

rado tercer suplente de los Representantes al Congreso de la República por el Estado soberano de Panamá en el año de 1879) tomó alimentos como alumno oficial del Estado relacionado en el establecimiento de la Universidad nacional, en los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1879.

“De consiguiente se halla plenamente comprobado por la certificacion de los funcionarios relacionados, personas de notoria probidad y honradez, que el señor Ezequiel Villamil se hallaba en esta ciudad el 25 de Octubre del año citado, fecha en que se declaró la eleccion.

“En su virtud, queda virtual y plenamente comprobado, que no es cierto que el señor Ezequiel Villamil se hallara en Panamá el 25 de Octubre del mencionado año de 1879, á pesar de la certificacion de los miembros del Congreso de aquel año, señores Agustin Solano M. y Benjamin J. Martínez, la cual queda en la condicion de inexacta y falsa, pesando sobre dichos señores Representantes é interesados, la sancion de los artículos 298, 300, 302 y 327 del Código Penal nacional. Para cuyo efecto y con los comprobantes del caso se dará por el señor Secretario de esta Oficina cuenta al señor Procurador general de la Nacion para que él cumpla con los deberes que la ley y la moral le imponen en estos casos.”

En contestacion diré:

a. Que si los señores Rafael Pérez, Secretario de Instruccion pública, y Leopoldo Arias Vargas, Tesorero de la Universidad, dieron informes oficiales como en una parte de la precedente insercion lo expone el señor Contador, no expidieron certificaciones como en otra parte de la misma insercion lo expone aquel funcionario, miéntras que con la carta de aviso referente á la órden protestada fué la certificacion de los señores Agustin Solano M. y Benjamin J. Martínez, Representantes al Congreso nacional de 1880, que á primera vista tiene más importancia probatoria por su firma

y por la condicion oficial de los que las suscribieron que el simple informe oficial á que el señor Tesorero se refirió en su nota protestando la órden relacionada.

b. Examinado el fundamento de la protesta, se encuentra que el señor Leopoldo Arias Vargas, Tesorero de la Universidad, más bien que informar se abstuvo de hacerlo porque no estaban yá en su poder las cuentas que habian de servirle para el informe, y sólo existe el informe del señor Rafael Pérez, Secretario de Instruccion pública, en una nota marginal escrita en la que pasó el señor Leopoldo Arias Vargas, y como el señor Rafael Pérez, en la expresada nota se refirió á las cuentas que el señor Tesorero general no vió al protestar mi órden, ni yo pude verlas al insistir, el informe del señor Secretario de Instruccion pública no pasa de ser un testimonio singular, imperfecto é incompleto, mientras que yo tuve á la vista para expedir la órden é insistir en ella el testimonio de dos Representantes al Congreso, expedido en la forma que la ley les autoriza para declarar, y atestiguando respecto de un hecho que ellos aseguraban conocer.

c. El señor Contador, en el auto que contesto, dando por plenamente comprobado por la certificacion de los funcionarios relacionados, personas de notoria probidad y honradez, que el señor Ezequiel Villamil se hallaba en esta ciudad el 25 de Octubre del año en que se verificó su eleccion, declara que la certificacion de los señores Agustin Solano y Benjamin J. Martínez, queda en la condicion de inexacta y falsa, pesando sobre ellos la sancion de la ley penal.

Como se ve, la apreciacion y conclusion del señor Contador depende del órden en que ha examinado estos testimonios, ó de su juicio acerca de las personas que los han rendido, y si yo hubiera de ser guiado de un criterio semejante bien podria decir: el señor Ezequiel Villamil presentó junto con la cuenta para la liquidacion de su viático y ordenacion de su pago la certificacion de dos Representantes que tienen en su

favor para ser creídos las condiciones de probidad y honradez mientras otra cosa no se pruebe en contrario, y con ella quedó plenamente probado el hecho colativo del derecho que solicitaba, de modo que si despues ó más tarde otros testigos declaraban lo contrario, las declaraciones de éstos quedaban en la condicion de inexactas y falsas sujetas á la sancion de la ley penal.

Pero yo no habria podido ejercitar semejante criterio ni como Secretario de Gobierno ni como individuo particular. Expedí la órden que fué protestada en virtud de una prueba legal que no estimé desvirtuada por los fundamentos de la protesta del señor Tesorero general, y éste fué el motivo de mi insistencia.

Yo no era juez de la honradez y de la probidad de dos Representantes al Congreso de mi patria, y yo no tenia facultad legal ni de ninguna otra naturaleza para estampar sobre sus frentes el estigma de falsarios.

d. Conforme al artículo 1529 del Código Fiscal, á mí me habria bastado como Secretario de Gobierno la declaracion jurada del mismo interesado para expedirle la órden que solicitaba; pero si me hubiera limitado á este documento, el lenguaje usado contra mí en el Senado habria crecido quizá en virulencia, participando acaso de este carácter la glosa del señor Contador. La declaracion del interesado aunque no jurada, quedaba sub-entendida con la presentacion de la cuenta, y la verdad de esta declaracion quedó confirmada con el testimonio de dos personas honorables expedido en la forma legal, personas colocadas en eminente posicion, de cuya veracidad no me era lícito dudar, y si dudando hubiera rechazado sus testimonios, calificándolos de inexactos y falsos, me habria adelantado á declarar lo que es más que probable no declare la Corte Suprema federal, á pesar de la excitacion del señor Contador al señor Procurador general de la Nacion; y

e. Finalmente, la certificacion admitida de dos Representantes al Congreso, superior por muchos motivos á la simple declaracion jurada del interesado, es una prueba conforme con la práctica constantemente seguida de mucho tiempo atras en la Secretaría de Gobierno (de lo Interior) y que no ha sido rechazada fuera de los casos en cuestion, ni por el Tesorero pagador ni por la Oficina general de Cuentas.

3.º “La orden de pago número 337 expedida por la Secretaría de Gobierno de la Union el 18 de Agosto de 1880, á favor del señor Agustin Solano M. por la cantidad de \$ 606 por su viático de regreso del Congreso de 1880 hasta la ciudad de Cartagena, lugar de su domicilio, como Representante suplente del Estado soberano de Bolívar.”

Como esta orden no fué protestada por el señor Tesorero general, segun consta del auto de glosas pronunciado por el señor Contador, y en el número 25 del *Diario del Senado*, mi contestacion no tiene que referirse en el presente caso sino al giro de la misma orden, que el señor Contador considera ilegal, limitándome por tanto á reproducir, como en efecto reproduzco, todo lo que dije respecto del cargo anterior, estando justificado aquel acto de mi parte con la certificacion del ciudadano Senador doctor Manuel Laza Grau y con la del ciudadano Representante doctor Felipe Angulo.

No tengo por lo mismo que entrar en el exámen comparativo de las certificaciones de dos miembros del Congreso que dejo mencionados, con los informes de los funcionarios que sirvieron de fundamento á la protesta del señor Tesorero general en el caso del señor Ezequiel Villamil; pero si hubiera de entenderse con el señor Contador, que á pesar de no haber habido protesta en el caso de que ahora me ocupo, deben considerarse aquí vigentes los documentos apreciados y los argumentos aducidos allí, yo reproduzco por mi parte toda la contestacion que he dado á la glosa anterior.

Es posible que el señor Tesorero general se hubiera abstenido de protestar la órden girada á favor del señor Agustin Solano M., por no cooperar á que fuese calificado de falsario un próximo pariente suyo, en cuyo caso su abstencion seria plausible, aunque no fuera legal ni compatible con el celo de los intereses fiscales que lo hizo elevar en el Senado á un nivel catoniano.

Aunque pueda parecer exótico á esta contestacion lo que voy á agregar, no puedo prescindir de hacerlo, porque no debo esquivar ningun medio de defensa á los cargos lanzados contra mi reputacion tanto por un detractor gratuito en la Cámara del Senado, como por el auto de glosas de que me ocupo, en el que el señor Contador para justificar su procedimiento, arguye con la moralidad que debe preceder en todos los actos de la Administracion pública como si yo hubiera faltado á aquel principio.

A ello me induce tambien el silencio guardado, tanto en la Cámara del Senado como fuera de ella, por individuos cuyos nombres figuran en este asunto, bien como interesados, bien como testigos. En el Senado se encontraban personas de una y otra condicion que no levantaron la voz en mi defensa aunque ésta hubiera sido la de ellos mismos. En la Cámara de Representantes se encontraba otro de los interesados y dos de los testigos, y en la ciudad se encontraban los demás, pareciendo que todos se hubieron aterrado á la voz atronadora del acusador. Debo yo, pues, aun á riesgo de aparecer haciendo mi propia apología, decir quién he sido como Administrador de rentas públicas para que se comprenda si alguna vez me he hecho acreedor á que se lancen contra mi reputacion y á mansalva denuestos que yo no podia ir á contestar, y suplico al señor Contador se sirva disculparme la digresion en un lugar y en una época en que cada cual está obligado á defender su buen nombre, sin poder contar ni con amigos ni con contemporáneos testigos presenciales de un comportamiento intachable.

Por cuatro ocasiones he tenido á mi cargo destinos de manejo de caudales públicos.

1.º Fuí nombrado Administrador general de Hacienda en el Estado de Bolívar, el 26 de Julio de 1859, dia en que estalló en Cartagena la revolucion que el partido liberal hizo al señor Juan Antonio Calvo, que era el Jefe de aquel Estado, y tengo en mi poder y á disposicion del que quiera verlo el finiquito de mis cuentas.

Hablando de aquel movimiento del Estado soberano de Bolívar en 1859, dijo el señor Felipe Pérez en los "Anales de la revolucion" lo que sigue:

"El señor Juan José Nieto, hoy General de los Estados Unidos Granadinos, fué la persona elegida por los revolucionarios para ponerse al frente de los negocios públicos, bajo el título de Gobernador provisorio del Estado. Sus Secretarios fueron los señores Antonio Benedetti y Juan Antonio de la Espriella. La Administracion general del Tesoro se encargó al señor José Araújo. Semejantes nombres dieron desde el principio muy buena idea del movimiento boliviano, de lo profundo de sus raices y de su término pronto y feliz."

Mi nombre, pues, si nó mi persona, era yá conocido del escritor de los "Anales," que pudo oir informes respecto de mí, de los señores Manuel Murillo, Salvador Camacho Roldan, Cárlos Martin, Ricardo de la Parra, Ricardo Vanégas y de otros muchos individuos de aquí del interior, que me conocian hacia mucho tiempo. Y esto agregado á que mi nombre figuraba yá desde 1842 en el número de los que debian ser desterrados del pais por órden de la Administracion del señor Pedro A. Herran, en virtud de compromisos en la revolucion de aquella época, demuestra claramente que no soy liberal de ayer y que mi nombre figura hace más de cuarenta años en la lista de los miembros decididos y activos del partido liberal. (*Gaceta de la Nueva Granada*, número 556, correspondiente al 8 de Mayo de 1842).

2.º Aquí en el Estado soberano de Cundinamarca fuí tambien Administrador general de Hacienda en los primeros meses del año de 1873, y á pesar de la marcada hostilidad que contra mí desplegaron el encargado del Poder Ejecutivo ó su Secretario general y el Ministro de la Oficina general de cuentas, se me expidió igualmente mi finiquito, despues de haber satisfecho una glosa de *cinco centavos*, en la cual no podia haber sino un error que no merecia la pena de buscarse, y además, estando yo próximo á dejar el pais por algun tiempo, me urgia dejar cancelada la escritura de fianza que por mí habian otorgado algunos de mis amigos.

3.º Fuí nombrado en 1880 Tesorero de este distrito capital, y mis cuentas quedaron fenecidas y sin observacion alguna á mi cargo ; y

4.º Fuí nombrado por el señor General Julian Trujillo Administrador de la Casa de moneda de esta ciudad, nombramiento que en mí hizo igualmente el señor doctor Rafael Núñez, y mis cuentas mensuales han sido examinadas y fenecidas, no habiéndose verificado el fenecimiento de la cuenta general del año económico por no haberse cumplido con una formalidad de inventario en que no tengo responsabilidad alguna. Si pues he podido ser designado en distintas épocas y por distintas entidades para manejar caudales públicos, sin faltar jamas á la confianza que en mí se depositara, es del todo inverosímil que yo pudiera cooperar á sabiendas ni directa ni indirectamente á que el Tesoro nacional fuera defraudado por actos ilegales verificados por mí. Es verdad que ha habido sugerencias para que la proccacidad y la maledicencia, que ha servido á algunos de escala para adquirir celebridad, haya tratado de cebarse en mi reputacion, como no han faltado instrumentos dóciles, quizá inconscientes, que hayan obedecido al impulso de aquellos ruines sentimientos ; pero yo descansando en mi propia conciencia y en la manera honrada con que he desempeñado siempre los destinos públicos con que se me ha querido honrar, confio en que

el señor Contador, con mejor acuerdo y con más detenida reflexion, habrá de declararme libre de los cargos que me ha formulado; mas si desgraciadamente así no fuere y que el señor Contador no estimare suficientemente desvanecidos los cargos que contra mí ha pronunciado, espero la absolucion de ellos de la Sala de segunda instancia, para ante la cual interpongo desde ahora y en subsidio el recurso de apelacion que la ley me permite.

Bogotá, Agosto de 1881.

JOSÉ ARAÚJO.

Señor Secretario de Gobierno de la Union.

José Araújo, ciudadano colombiano, respetuosamente represento ante usted, solicitando una certificacion en que conste que en la Secretaría hoy á cargo de usted ha sido práctica constante, de mucho tiempo atras, admitir como prueba, respecto del domicilio de los Senadores y Representantes, así como para otros efectos administrativos, la certificacion de dos individuos miembros del Congreso nacional, mercedores por su carácter y posicion de todo crédito y confianza ante el Poder Ejecutivo, pidiéndole igualmente que en la certificacion que solicito se exprese el origen de esta práctica.

La certificacion que de usted pido con informe del Jefe de la Seccion de Contabilidad, tiene por objeto contestar una glosa que la Oficina general de Cuentas me ha formulado por la expedicion de unas órdenes é insistencia en su pago, hechos verificados por mí en el tiempo que tuve el honor de desempeñar la Secretaría de Gobierno.

Bogotá, 19 de Agosto de 1881.

(Firmado) JOSÉ ARAÚJO.

Despacho de Gobierno—Bogotá, 20 de Agosto de 1881.

Pásese á la Seccion 2.^a de esta Secretaría, para que se evacue el informe necesario de acuerdo con la peticion anterior.

El Secretario, CALDERON.

Señor Secretario.

En cumplimiento de la anterior disposicion, informo á usted:

Que desde el año de 1871, segun los comprobantes de la cuenta de esta Secretaría que he tenido á la vista, ha sido práctica constante y bien admitida por la Oficina general de Cuentas, comprobar el lugar del domicilio de los miembros del Congreso, para el efecto de abonarles sus viáticos, una certificacion jurada del interesado ó de dos de sus colegas.

Esta práctica parece que fué establecida en virtud de la disposicion contenida en la segunda parte del artículo 4.^o del Decreto ejecutivo de 10 de Agosto de 1871, dictado en ejecucion de la ley 42 de aquel año, publicada en el número 2,314 del *Diario Oficial*; pues la mayor parte de los ciudadanos electos Senadores ó Representantes, no comprobaron en aquella época, ni en los años siguientes hasta hoy, el lugar de su residencia, como lo dispone la primera parte del artículo citado, acaso por descuido ó por parecerles más fácil la práctica establecida.

Señor Secretario.

El Jefe de la Seccion segunda,

ANTONIO P. MORÁLES.

Despacho de Gobierno—Bogotá, 22 de Agosto de 1881

Téngase la anterior exposicion como informe dado al infrascrito y entréguese al interesado.

El Secretario, CLÍMACO CALDERON.

DECISION.

Estados Unidos de Colombia—Presidencia de la Oficina general de Cuentas—Número 1869—Bogotá, 26 de Octubre de 1881.

Señor José Araújo, ex-Secretario de Gobierno de la Union.

Adjunta á esta nota remito á usted copia del auto dictado por la Sala de Consulta, de esta Oficina, el 10 del presente mes, por el cual se absuelve á usted de los cargos que se le hicieron como ordenador (por auto de exámen referente á la cuenta de la Tesorería general de la Union del año fiscal de 1879 á 1880) de ciertas órdenes de pago á favor de los señores Antonio González Carazo (por \$ 600), Ezequiel Villamil (por \$ 900) y Agustin Solano M. (por \$ 606), órdenes que están marcadas, respectivamente, con los números 356, 373 y 337.

Soy de usted servidor atento,

JUSTO BRICEÑO.

Oficina general de Cuentas.—Sala de Consulta.—Bogotá, Octubre de 1881.

Examinadas las contestaciones dadas por los señores Eustacio Santamaría y José Araújo á las glosas que se les hicieron por la Seccion 1.^a de esta Oficina, como Secretarios de Relaciones Exteriores y Gobierno respectivamente, en calidad de tales ordenadores, al primero por el pago hecho al señor General Antonio González Carazo por la suma de

\$ 4,700 por sus viáticos como Ministro Plenipotenciario á la República del Ecuador, y al segundo por insistencia en el pago hecho al mismo González Carazo como Diputado á la Convencion de Rionegro por el Estado de Bolívar, de regreso de dicha ciudad á Cartagena, por la suma de \$ 600, y al señor Ezequiel Villamil por \$ 900, por haber insistido en las órdenes que fueron protestadas por el Tesorero general de la Union. Y considerando que el cargo á que se refieren las glosas mencionadas consiste en que estando prescritos los créditos por haber trascurrido más de diez años (puesto que el servicio prestado por González Carazo fué en 1863) y no estando reconocidos por la ley especial como lo dispone el artículo 1287 del Código Fiscal, no han debido cubrirse tales sumas, haciéndose responsable por su insistencia. Pero es de observarse que no teniendo ninguna ley efecto retroactivo (artículo 94 de la Constitucion) y habiendo empezado á regir el Código Fiscal el 10 de Enero de 1874 al contar de esa fecha no han trascurrido los diez años, por consiguiente los créditos no están prescritos. A esto se agrega, que expresamente se le reconoció su derecho por el parágrafo 2.º del capítulo 1.º de la ley 88 de 1880 con estas palabras “quedando así reconocido su derecho,” lo que prueba que el legislador quiso obviar todo inconveniente para que se efectuara el pago. Respecto del segundo cargo que consiste en el viático de regreso del Representante por Panamá, consistente en que no estando el individuo al tiempo de su eleccion en la capital del Estado por encontrarse en esta ciudad como alumno de la Universidad nacional, el señor Araújo tuvo en cuenta para insistir, la certificacion jurada de dos Representantes principales al Congreso, comprobante que, como lo ha acreditado, es el que se ha acostumbrado á exigir para esta clase de reconocimiento y ordenacion de viáticos de los miembros del Congreso, sin que esto obstará para que en el fondo fuera verdad que dicho suplente Representante residiera en Bogotá; pues no era á él á

quien tocaba declarar la falsedad ó perjurio, delitos que respectivamente han podido cometerse. Ni podría siquiera dar cumplimiento al artículo 1426 del Código Judicial, porque no estaba descubierto el delito ni debe suponerse que tuviera plena conciencia de que se hubiera cometido; siendo empero esta cuestion incidental respecto de la de que se trata. Araújo aceptó un comprobante legal para insistir en la ordenacion del pago, y por otra parte ya el Procurador general de la Nacion ha mandado investigar los hechos, segun consta en este expediente. Por tanto, la Sala de acuerdo apoyada en estas razones que en su concepto son decisivas y en las demás expuestas por dichos señores, declara satisfactorias sus contestaciones, quedando así cumplida la prescripcion que le impone el artículo 2048 del precitado Código Fiscal.

Notifíquese y pásese el expediente á la Seccion 1.^a para que resuelva lo que á bien tenga en las demás glosas hechas, por no ser de competencia de la Sala de acuerdo en el presente caso.

Justo Briceño—Guillermo Pereira—Didacio R. Delgado—Ramon Lombana—Guillermo Teran—Andres E. Roncancio—Higinio Cualla.

El Secretario, *Andres Lara.*

Es copia—El Secretario, *Andres Lara.*